Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro

REF. Apelación de Auto. Liquidación de Sociedad Patrimonial de HERNAN OLMOS contra ANA ILSA FUENTES CHACON RAD. 11001-3110-013-2015-00428-03

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Hernán Olmos, contra el auto proferido por la Juez Trece de Familia de Bogotá el 8 de septiembre de 2023, mediante el cual declaró fundada la objeción formulada contra el inventario y avalúo adicional.

ANTECEDENTES

Don Hernán Olmos, presentó inventario y avalúo adicional[1] presentando, para ser incluidos en el activo de la sociedad patrimonial cánones de arrendamiento percibidos por la señora Ana Ilsa Fuentes Chacón de octubre de 2014 a julio de 2020 (69 meses), presuntamente producidos por los inmuebles inventariados así:

1. La suma de **$621.000.000**, por cánones de arrendamiento del inmueble con **F.M No. 50S-40541796**, cada mes a razón de $9.000.000, tomados como referencia de valores comerciales de la zona.	**5.** La suma de **$151.800.000**, por cánones de arrendamiento del inmueble identificado con **F.M. No. 50C-40472604**, cada mes a razón de $2.200.000, tomados como referencia de valores comerciales de la zona.
2. La suma de **$82.800.000**, por cánones de arrendamiento del inmueble con **F.M. No. 50C-1433020**, cada mes a razón de $1.200.000, tomados como referencia de valores comerciales de la zona.	**6.** La suma de **$124.200.000**, por cánones de arrendamiento del inmueble con **F.M. No. 50C-8532**, cada uno por valor de $1.800.000, tomados como referencia de valores comerciales de la zona.
3. La suma de **$82.800.000**, por cánones de arrendamiento del inmueble con **F.M. No. 50C-1433026**, cada mes a razón de $1.200.000, tomados como referencia de valores comerciales de la zona.	**7.** La suma de **$690.000.000**, por cánones de arrendamiento del inmueble identificado con **F.M. No. 50C-143499,** que explota comercialmente la sociedad Foltex Ltda., cada mes a razón de $10.000.000, tomados como referencia de valores comerciales de la zona.
4. La suma de **$82.800.000**, por cánones de arrendamiento del inmueble identificado con **F.M. No. 50C-1433021,** cada mes a razón de $1.200.000, tomados como referencia de valores comerciales de la zona	

La demandada objetó[2] la inclusión de los frutos en el activo social, aduciendo como fundamentos: **i)** frente a la **partida primera**, que , aunque el inmueble estuvo arrendado a la empresa Continental Bus S.A. entre 2012 y julio de 2020, el contrato finalizó debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia del Covid-19 y con los rubros devengados por valor de $442.784.879, ha pagado los intereses de la hipoteca que grava el predio, así como los préstamos "*realizados por la señora Betty Monroy Baquero*"; **ii)** respecto a la **partida segunda**, aseguró que el inmueble no ha estado arrendado porque *"siempre ha sido utilizado por el núcleo familiar de la demandada";* **iii)** con respecto a la **partida tercera**, indicó que el inmueble se encuentra secuestrado por cuenta del Juzgado Once Civil Municipal en el proceso ejecutivo instaurado por Carlos Arturo Domínguez en contra del señor Hernán Olmos; **iv)** sobre la **partida cuarta** afirmó que el bien *"lo ocupa la demandada con un centro de distribución de mercaderías de la familia";* v) en cuanto a la **partida quinta**, aseguró que aunque el inmueble estuvo arrendado desde

1 InventarioAdicional
2 ObjecionaInventariosAdicionales

2014, en mayo de 2020 fue entregado por el arrendatario debido a la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid 19, los cánones por valor de $124.171.875, se destinaron a cubrir intereses de obligaciones pendientes de pago; **vi)** con relación a la **partida sexta**, reveló que corresponde a la residencia de la demandada y de sus hijos; y finalmente, **vii)** respecto a la partida **séptima**, denunció que no ha sido arrendado sino destinado a servir de bodega de lo que fue la planta de producción de Foltex Ltda.

La juez declaró fundada la objeción formulada por la demandada al inventario y avalúo adicional presentado por el demandado[3], en consecuencia, dispuso no incluir las partidas relacionadas como frutos civiles, en los activos de la sociedad patrimonial.

El demandado interpuso recurso de apelación[4], con el objeto de que se revoque la decisión, y en su lugar, se incluyan las partidas relacionadas, fundado en que, pese a haber acreditado la posesión de los bienes en cabeza de la demandada, así como la explotación exclusiva que hizo de los predios, sin participación alguna del señor Olmos, como se extrajo del interrogatorio absuelto por la demandada, dichas confesiones fueron desechadas por la Juez de Primera Instancia, imponiéndose una "*carga diabólica*", para demostración de la existencia de dichos rubros, lo cual, afirma, resulta imposible para cualquier persona pues no puede conocerse si los recibió a través de un banco, si los gastó, ni el destino que tuvieron. Controvierte que se decretara una prueba pericial por el despacho y luego se indicara que no era idónea frente al hecho debatido, cuando lo correcto era descontar los meses en que los inmuebles no estuvieron arrendados por la pandemia, es decir de marzo a octubre de 2020 y mantener lo demás, teniendo en cuenta que la exclusión, afecta en gran medida al demandado, quien ha debido asumir costos de arriendo con detrimento económico, mientras la demandada usufructúa los bienes.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se aborda es determinar si acertó la Juez al excluir los frutos civiles relacionados como activo en el inventario adicional presentado por el señor Olmos.

En los procesos liquidatorios de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes se consolida, tanto el activo, como el pasivo social, con la aprobación de la diligencia de inventario y avalúo conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 28 de 1932, luego de resolver las objeciones formuladas por las partes, cuando ello ocurre, las cuales se tramitan en la forma prevista para el proceso de sucesión (CGP 523 inc.4º) que remite a los mandatos contenidos en los artículos 501 y 502 ibidem, los interesados tienen la posibilidad de presentar inventario y avalúo de bienes y deudas adicional cuando se hayan dejado de inventariar (CGP 502), fue así como procedió el demandante para relacionar el activo que ahora es objeto de controversia.

La a quo indicó que la sola estimación de los cánones de arrendamiento no basta para admitir la inclusión de las partidas en el inventario, sino que necesariamente debe acreditarse su existencia, es decir, que están depositados, capitalizados o ahorrados, tesis que soportó con la sentencia STC1530 de 2018, lo que el demandante no logró acreditar. Denunció tales partidas por la suma de $1.835.400.000 tomando como referencia *"valores comerciales de la zona"*, que es un avalúo "*hipotético*" "*carente del respaldo suasorio necesario, para prohijar su inclusión*".

El recurrente afirma que se le impone una "*carga diabólica*" al tener que acreditar la existencia de los rubros producidos por los bienes sociales para incluirlos en los activos, lo cual resulta imposible, desconociendo la confesión de la demandada frente a la explotación exclusiva de los bienes sociales.

---

3 ActaAudiencia
4 ActaAudiencia

Para resolver, lo primero que debe anotarse es que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes tuvo vigencia hasta el 30 de septiembre de 2014, a partir de esa fecha surge entre ellos una comunidad de bienes (CC 2322 y ss), que también debe liquidarse en la partición. De otra parte, no debe olvidarse que la naturaleza del proceso que nos ocupa es liquidatoria, lo que implica la distribución de bienes cuya existencia esté plenamente establecida. Quien pretenda incluir partidas en el inventario de la sociedad tiene la carga de la prueba sobre su existencia. (CGP 167)

Sobre el punto en discusión, probatoriamente, es relevante la confesión de la demandada frente al hecho de haber percibido las sumas de $442.784.879 y $124.171.875 por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles identificados con FMI 50S-40541796 y 50C-40472604 relacionados en las partidas primera y quinta del inventario adicional, no obstante, afirmó que los había destinado al pago de pasivos sociales, por tanto, la confesión resulta insuficiente para demostrar la existencia de los frutos, como la que se requiere para este tipo de procesos, pues no puede deducirse su existencia material, ni su ubicación. Resulta pertinente citar la doctrina especializada del profesor Parra Benítez en torno a los frutos civiles[5]: *"Es claro que (…), a medida que se producen, se pueden consumir, razón por la cual al momento de la liquidación de la sociedad conyugal no se incluirán. Por tanto, se comprenderán en la liquidación solamente si se hubieran capitalizado y existieran al tiempo de la disolución."*

La prueba pericial tampoco acredita la existencia de dichos rubros, sino que arroja una estimación aproximada del valor de los arrendamientos, derivada del comportamiento del mercado de los bienes, resultando inconducente e inútil para los fines el proceso.

Es evidente que con las pruebas recaudadas no se establece la existencia del activo cuya inclusión se pretende en el inventario social, porque para liquidar la comunidad universal que se conforma entre la disolución y la liquidación de dicha sociedad, igualmente debe acreditarse la existencia, tanto de los frutos, como de las erogaciones que, cada uno de los excompañeros permanentes hubiese percibido o asumido, según el caso.

Conforme a lo anotado, no es posible relacionar sumas cuya existencia no está acreditada, ni el cálculo de lo que hubiese podido producir un bien social, por tanto, al no acreditarse la existencia de las partidas descritas como cánones de arrendamiento de los bienes reseñados, no procede su inclusión en el inventario, como frutos pertenecientes la comunidad universal de bienes.

Así las cosas, sin más consideraciones por innecesarias, la decisión en ese sentido será confirmada.

Costas:

Habrá condena en costas para el apelante por no haber prosperado el recurso, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de excluir las partidas integradas como frutos civiles en inventarios adicional, adoptada por la Juez Trece de Familia de Bogotá el 8 de septiembre de 2023, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

[5] PARRA B., Jorge. Derecho de familia, reimpresión de 2ª edición, Bogotá DC, 2018, Temis, p.210.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424a1811c041ada39764a82cfa3de3e914098a1b6b09fa2f1f03eaebac299804**
Documento generado en 15/02/2024 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica